

AUTO N. 01093

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, Resolución 0529 de 17 de febrero del 2020, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 del 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1564 de 2012, Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 20 de febrero de 2009, personal técnico del Grupo de Hidrocarburos de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección a la ESTACIÓN DE LLENADO PUERTO LEGUIZAMO, ubicada en la Carrera 82 A No. 70 B -29 Sur de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales.

Que, en consecuencia, de la visita realizada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 007729 del 20 de abril de 2009, concluyendo:

“(…)

6. CONCLUSIONES

Con base en lo observado durante la visita de inspección realizada al predio ubicado en la Carrera 82A No. 70B -29 Sur, en la localidad de Bosa, se concluye que:

6.1. El establecimiento Estación de llenado Puerto Leguizamo con Nit 80441624-, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 82ª No. 70B- 29 Sur (Nueva)- Carrera 90 No. 70B -29 Sur (Antigua) de la

localidad de Bosa, no ha dado cumplimiento a ninguna de las actividades solicitadas por esta Secretaría mediante el Requerimiento No. 2008EE25072 del 05/08/08.

6.2. El establecimiento Estación de llenado Puerto Leguizamo con Nit 80441624-, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 82ª No. 70B- 29 Sur (Nueva)- Carrera 90 No. 70B -29 Sur (Antigua) de la localidad de Bosa, incumple la Resolución 1170/97 por medio de la cual se dictan las normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, específicamente en sus artículos 5, 7, 9, 12, 14, 15, 21, 29, y 32.

6.3. El establecimiento Estación de llenado Puerto Leguizamo con Nit 80441624-, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 82ª No. 70B- 29 Sur (Nueva)- Carrera 90 No. 70B -29 Sur (Antigua) de la localidad de Bosa, incumple la Resolución 1074/97 específicamente en su artículo 1.

(...)

7. RECOMENDACIONES

Con base en lo comentado anteriormente desde el punto vista técnico se recomienda

7.1. Imponer de manera inmediata la medida preventiva de suspensión a las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles que se desarrollan en el establecimiento estación de Llenado Puerto Leguizamo, ubicado en la Carrera 82ª No. 70B- 29 Sur, en la localidad de ciudad Bosa, por el incumplimiento de la normatividad ambiental que rige la actividad (Resoluciones 1170/97, 1074/97 y 1596/01).

(...)"

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 9637 del 30 de diciembre de 2009, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustible y vertimientos industriales, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico No. 007729 del 20 de abril de 2009, al establecimiento ESTACIÓN DE LLENADO PUERTO LEGUIZAMO, en cabeza del señor SAMUEL CACHÓN.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de febrero de 2010 a la señora YANETH HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.811.929 de Guaduas, en calidad de asistente.

Que el día 29 de diciembre de 2015 el Grupo de Hidrocarburos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica a la ESTACIÓN DE LLENADO PUERTO LEGUIZAMO, ubicada en la Carrera 82 A No. 70 B -29 Sur de la Localidad de Bosa, de la cual se emitió el Informe Técnico No. 00255 del 26 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones generales

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

Que por su parte, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, actualmente artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)".

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

Igualmente, el principio de economía indica que; "se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que las estrictamente necesarias, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa."

Que, por otra parte, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, actualmente artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en del Decreto 01 de 1984, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.



Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Del caso en concreto

Que el día 29 de diciembre de 2015 el Grupo de Hidrocarburos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica a la ESTACIÓN DE LLENADO PUERTO LEGUIZAMO, ubicada en la Carrera 82 A No. 70 B -29 Sur de la Localidad de Bosa, emitiendo Informe Técnico No. 00255 del 26 de marzo de 2016, indicando lo siguiente:

“(…)

ASUNTO	ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE		CONTROL Y VIGILANCIA	
SECTOR	Hidrocarburos – Estaciones de Servicio – Venta y distribución de combustibles			
	G4731 (Actualizado V4 a:c)			
USUARIO:	EDS PUERTO LEGUIZAMO			
EXPEDIENTE:	DM-08-09-3253			
NIT:	Se desconoce			
REPRESENTANTE LEGAL:	Se desconoce	C.C. o C.E.:	Se desconoce	
DIRECCIÓN:	KR 82 A No. 70 B 29 SUR			
	KR 90 No. 70 B 29 SUR			
BARRIO:	004528-PASO ANCHO	TELEFONO:	Se desconoce	
LOCALIDAD:	7-BOSA	CUENCA:	Tunjuelo	
UPZ:	87-BOSA CENTRAL	Subcuenca:		
CHIP Predio:		Dirección CHIP:		
Uso del suelo:	No especifica en el SINUPOT			
El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA	NO	Cuerpo hídrico afectado	No aplica	
		Acto administrativo que alindera el cuerpo hídrico (Fuente del dato)	No aplica	
Datos generales de la visita de inspección	¿Se pudo realizar la visita?	Si		
	¿Ingeniero quien realizó visita?	María Elena Salamanca Q.		
	Fecha de la visita	29/012/2015		
	Persona que atendió la visita	Facundo Moreno	C.C.	1032426575
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Empleado Lavadero la Universal		
	Documentos presentados durante la visita	Ninguno		
	Estado actual	Desmantelada: Si X No _ En funcionamiento: Si _No X Que otros servicios se están prestando: Ningún otro		

		Cerrada: Si X No_ Otro: No.
Observaciones durante la visita	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el predio que corresponde con la entrada de la dirección KR 82 A No. 70 B 29 SUR no se evidencio actividades de almacenamiento o distribución de combustibles, solo se evidencio un tanque de almacenamiento, abandonado, de un camión - Las personas que se encontraban en el lugar refieren que este lugar no ha habido una estación de servicio 2. También mencionan que el predio los compone varios lotes y que justo en el predio de atrás si ha existido una esta estación de servicio. 	
	<ol style="list-style-type: none"> 2. En el predio de atrás del inicialmente visitado se encontraron dos tanques desocupados y la persona que atendió la visita refiere que en dicho lugar existió una Estación de Servicio denominada SHARITO – que funciono aproximadamente 10 años. También menciona que los tanques estaban enterrados y ya se sacaron se arreglaron y se pintaron. Adicional afirma que en el predio inicialmente visitado si se distribuía combustible. En la actualidad en el predio funciona un parqueadero - Lavadero. 3. La segunda dirección reportada KR 90 No. 70 B 29 SUR no se encontró, la más cercana corresponde a un depósito de materiales de construcción y a un parque parqueadero, y por información de la comunidad mencionaron que la estación de servicio más cercana a ese lugar es una que ya se desmantelo denominada San Berna, ubicada en frente del predio con dirección Carrera 87G 73 28 sur 	
		
Foto N°1. Placa de la Dirección referenciada para la EDS PUERTO LEGUIZAMO	Foto N°2. Predio referenciado de la EDS PUERTO LEGUIZAMO	
Observaciones: En el predio funciona un parqueadero.	Observaciones: Se observó un tanque de carrotanque abandonado.	

	
<p>Foto N°3. Predio trasero a la dirección KR 82 A No. 70 B 29 SUR</p>	<p>Foto N°4. No encontró dirección KR 90 No. 70 B 29 SUR</p>
<p>Observaciones: Se observan dos tanques pertenecientes a la EDS SHARITO, ya desmantelada.</p>	<p>Observaciones: el predio más cercano es un Depósito de materiales</p>
	
<p>Foto N°5. No encontró dirección KR 90 No. 70 B 29 SUR</p>	<p>Foto N°6. Estación de Servicio Desmantelada.</p>
<p>Observaciones: el predio más cercano es un parque – parqueadero.</p>	<p>Observaciones: Pro referencia de la comunidad la estación de servicio más cercana es una denominada San BERNA... ubicada en frente del predio con dirección Carrera 87G 73 28 sur (YA DESMANTELADA)</p>

(...)

5. CONCLUSIONES

- Verificar los expedientes de las nueve (9) EDS desmanteladas con el fin de evidenciar si hay información en relación de las actividades de desmantelamiento. En caso de si, verificar si ya fue evaluada o llevar a cabo su evaluación. En caso de no, solicitar la información al usuario correspondiente.
- Acoger los conceptos técnicos emitidos de las dos (2) EDS en funcionamiento como ilegales y llevar a cabo la imposición de la medida preventiva establecida interpuesta. En caso de no contar con concepto técnico que establezca la medida preventiva se debe realizar y solicitar actuación del Grupo Jurídico.

- *En el caso de las EDS fuera de servicio sin dismantelar, se debe verificar en los expedientes si fue allegado el informe de dismantelamiento y cierre. En caso de no contar con este, se debe solicitar el informe de acuerdo a la Resolución 1170 de 1997.*
- *Para la EDS en funcionamiento como legal, se debe realizar visita de control y seguimiento para conocer las condiciones actuales de operación y verificar el cumplimiento legal ambiental.*
- *Para la EDS en proceso de dismantelamiento, se debe solicitar información de las actividades de dismantelamiento con los soportes de cada uno y evidencias.*
- *Para la EDS que no se pudo verificar se debe programar nuevamente una visita técnica con el fin de verificar las condiciones en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.*

(...)"

Que, pese a que el informe establece que hay que solicitar información en relación de las actividades de dismantelamiento de la ESTACIÓN DE LLENADO PUERTO LEGUIZAMO, ubicada en la Carrera 82 A No. 70 B -29 Sur de la Localidad de Bosa, es de precisar que en el informe técnico citado en precedencia se establece que solo se halló un tanque de almacenamiento de combustible abandonado y que la comunidad manifiesta que en la mencionada dirección no ha habido una estación de servicio y actualmente no ha operado una estación de servicio.

En consonancia con lo anterior, se puede establecer que no hay persona alguna a quien se pueda solicitar dicha información y en consecuencia pueda brindarla, luego entonces, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso, teniendo en cuenta que solo se impuso medida preventiva y en el evento de iniciarse ya hubiese operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que, en virtud de lo anterior, esta Entidad encuentra necesario realizar el archivo del expediente SDA-08-2009-3252 en el cual reposa:

1. Memorando bajo Radicado No. 2008IE13272 del 12 de agosto de 2008.
2. Radicado No. 2008ER36881 del 27 de agosto de 2008.
3. Acta de visita de control y seguimiento a estaciones de servicio.
4. Radicado No. 2009IE1483 del 21 de enero de 2009.
5. Concepto Técnico No. 007729 del 20 de abril de 2009.
6. Resolución No. 9637 del 30 de diciembre de 2009.
7. Acta de visita del 29 de diciembre de 2015.
8. Informe Técnico No. 00255 del 26 de marzo de 2016.

Que en consecuencia a los argumentos citados y en virtud de los principios de eficacia y economía procesal, se ordenará el archivo del expediente SDA-08-2009-3253.

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en la Resolución No. 9637 del 30 de diciembre de 2009, y conforme a lo visto en el presente asunto, dicha resolución, fue emitida en vigencia del Decreto 1594 de 1984, razón por la cual son aplicables las disposiciones de dicha normativa.

En ese orden de ideas, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2009, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia, por cuanto no existe evidencia posterior que demuestre sumariamente la postergación en el tiempo de las presuntas infracciones – dentro de los tres años siguientes, ya sea mediante la práctica de visita técnica, requerimiento emitido por esta autoridad ambiental o algún otro mecanismo que permita establecer lo contrario, por lo que no le cabe a la Administración ningún efecto más que dar aplicación al artículo 122 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 9° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, 0529 de 17 de febrero del 2020, La Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2009-3253** conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Levantar en forma definitiva la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 9637 del 30 de diciembre de 2009, consistente en suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustible y vertimientos industriales, al establecimiento ESTACIÓN DE LLENADO PUERTO LEGUIZAMO, en cabeza del señor SAMUEL CACHÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

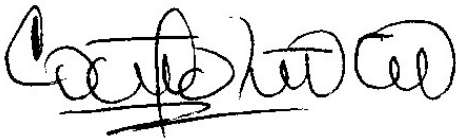
ARTICULO TERCERO. – Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), con el fin de archivar físicamente del expediente **SDA-08-2009-3253**, a nombre la **ESTACIÓN DE LLENADO PUERTO LEGUIZAMO**, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente auto al señor **SAMUEL CACHÓN**, en la KRA 82 A No. 70 B 29 SUR y en la KR 90 No. 70B-29 Sur de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
20190059 DE EJECUCION: 23/02/2020
2019

CONTRATO FECHA
20190059 DE EJECUCION: 10/02/2020
2019

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/02/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2020